

**UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ**

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*



GRADO EN DERECHO 2019-2020

**Análisis de la Ley de Segunda Oportunidad, funcionamiento e impacto en  
la sociedad actual**

Por: Sergio Juan Mogica

Tutor/a: Carlos Pérez Pomares



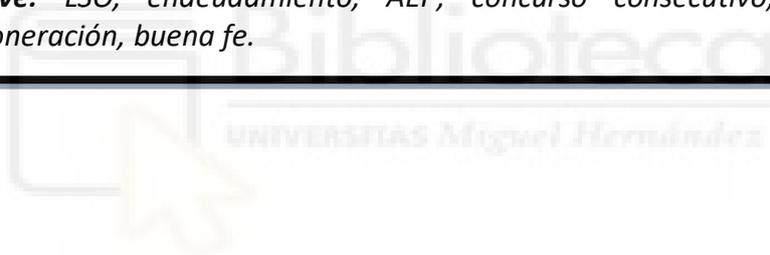
## **RESUMEN**

En este trabajo, realizaremos un estudio de la Ley de Segunda Oportunidad, introducida en el año 2015 por la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

Los objetivos de este trabajo son la explicación del contenido de esta ley para su comprensión, así como un estudio profundo de investigación sobre la misma, en cuanto a las modificaciones que ha establecido y cuál ha sido su impacto en nuestra sociedad actual, los beneficios e inconvenientes de esta ley para los afectados por un fracaso económico empresarial o personal, todo ello teniendo en cuenta los cambios que ha sufrido dicha ley por la pandemia del COVID-19.

Finalmente, trataremos de explicar la evolución de la ley, teniendo en cuenta la normativa anterior, la entrada en vigor de la ley y su aplicación tras ello.

**Palabras clave:** LSO, endeudamiento, AEP, concurso consecutivo, BEPI, TRLC COVID-19, exoneración, buena fe.



## ÍNDICE DEL TRABAJO

<b>1. INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>2. NUEVA REGULACIÓN: REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL</b>	<b>5</b>
2.1 Derogación de la Ley Concursal 22/2003 y finalidad del TRLC	5
2.2 Impacto por el COVID-19	10
<b>3. MECANISMOS PARA LA EXONERACIÓN DE DEUDAS DE LA LSO:</b>	
<b>ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS Y EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO</b>	<b>13</b>
3.1 Evolución de la normativa de los mecanismos de exoneración	13
3.2 Acuerdo extrajudicial de pagos	16
3.3 Concurso Consecutivo	18
3.4 Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho: ¿Qué es y cómo llegamos hasta él?	20
<b>4. ANÁLISIS DE LA LSO EN LA SOCIEDAD ACTUAL Y CRÍTICA</b>	<b>21</b>
4.1 Análisis de la aplicación de la LSO sobre las personas físicas	21
4.1.1 Ámbito subjetivo	21
4.1.2 Ámbito objetivo	22
4.2 Requisito de Buena Fe	23
4.2.1 No declaración del concurso como culpable	24
4.2.2 Deudor no condenado por sentencia firme	25
4.3 Obtención, extensión y revocación del BEPI en nuestro OJ	26
4.3.1 Solicitud y concesión del beneficio	26
4.3.2 Extensión del beneficio	28
4.3.3 Revocación	32
4.4 Impacto para la economía en España debido a su entrada en vigor	33
4.5 Revolución en el ámbito concursal	36
<b>5. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LA LSO</b>	<b>37</b>
<b>6. CONCLUSIONES DEL TRABAJO Y OPINIÓN PERSONAL</b>	<b>41</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>42</b>



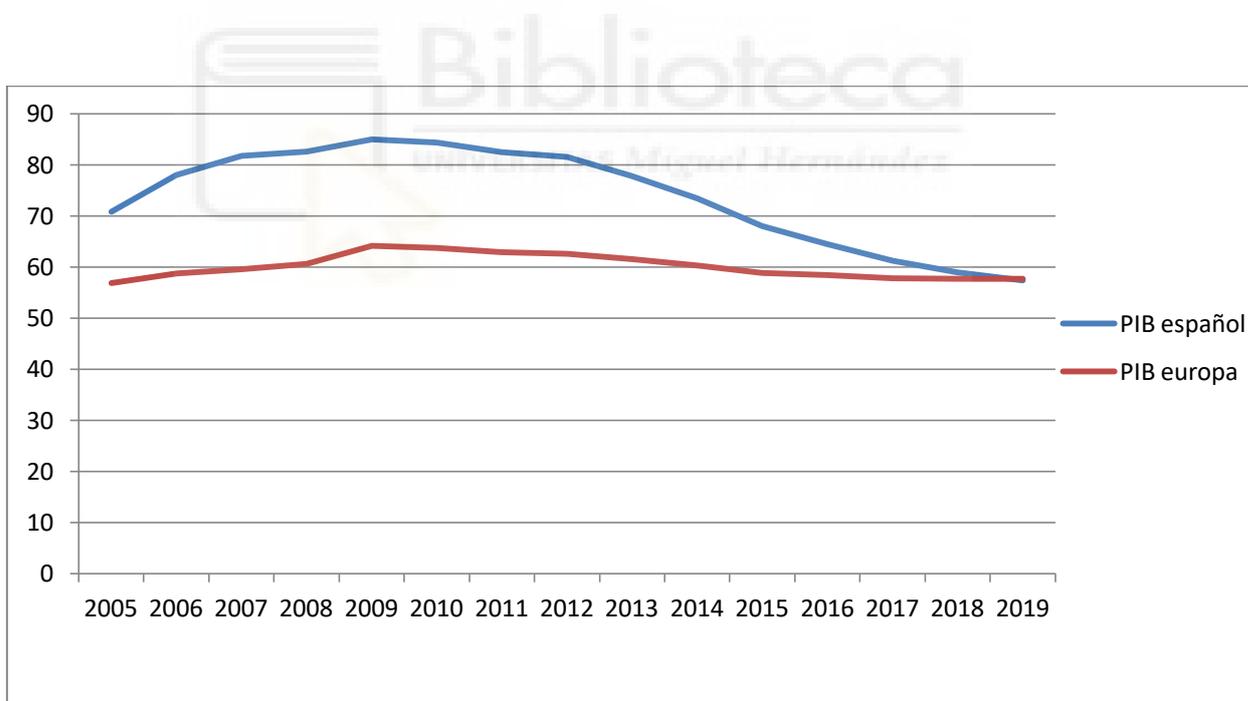
## 1. Introducción

Como sabemos, debido a la crisis inmobiliaria de 2008, de la cual todavía nos estamos recuperando, muchas personas, empresas y familias se encuentran en una situación económica y financiera muy complicada.

Esta situación se vio reflejada cuando los hogares españoles llegaron a acumular en 2010 una deuda con las entidades financieras de más de 916.135 millones de euros, lo que equivale al 85% del PIB<sup>1</sup>. Esta situación vino precedida a causa de que el 80% de la financiación de las familias españolas provenía de préstamos hipotecarios, lo que supuso un aumento descontrolado del endeudamiento.

Por otro lado, cabe destacar la diferencia con la media de los países europeos, donde el pico de la deuda de los créditos hipotecarios alcanzó el 64% del PIB en 2010, estando 20 puntos por debajo.

Sin embargo, tras una larga y dura década, se ha podido reducir esta deuda en más de un 20%, hasta llegar al 57,4% del PIB, estando igualada a la media de los países europeos, siendo esta de un 57,7% del PIB comunitario.



Fuente: Eurostat y elaboración propia

<sup>1</sup>2019. Eurostat: La evolución de la deuda del sector privado

Por otro lado, cabe hacer referencia al impacto que tuvo esta crisis sobre las entidades financieras, por el conocido caso de la caída de *Lehman Brothers*, uno de los bancos más importantes de Estados Unidos, así como la corporación *AIG*, por la venta masiva de seguros sin cubrir su inversión, supusieron un enorme impacto para la sociedad mundial, dejando una situación de incertidumbre y de desconfianza social.

Esta situación de incertidumbre y de falta de confianza afectó tanto a los hogares españoles como a los emprendedores, en relación con la creación de sociedades mercantiles, que venía de un incremento exponencial en los años anteriores a 2008, puesto que supuso una caída total en el emprendimiento en España<sup>2</sup>.



Fuente: Epdata y elaboración propia

Como vemos en el gráfico, a partir de 2009, ha habido una recuperación en la actividad emprendedora y un incremento en la creación de sociedades, que se ha concentrado principalmente en las pequeñas empresas del sector servicios, así como en actividades relacionadas con la industria extractiva, el agua y la energía, aunque en menor medida, según el informe de la creación de empresas en España y su impacto en el empleo de 2016 del Consejo Económico y Social.

<sup>2</sup>2019. INE, Epdata. Evolución anual de la creación de Sociedades Mercantiles en España

Una vez hemos hecho referencia a la situación en la que se encuentra el emprendimiento y la evolución de la creación de empresas en España hasta la actualidad, vamos a realizar un análisis de las empresas que no pueden continuar con su actividad y que deciden entrar en concurso de acreedores para así poder hacer frente a sus obligaciones.

Podemos empezar definiendo, para una mejor comprensión, que el concurso de acreedores es un procedimiento legal que se origina cuando una persona física o jurídica se encuentra en una situación de insolvencia en la que no puede hacer frente a la totalidad de los pagos que endeuda.

Por tanto, se trata de un instrumento jurídico para tratar la masa concursal del deudor dirigida a la satisfacción, total o parcial, de los créditos de los acreedores, siendo su objetivo principal la recuperación de la viabilidad de la sociedad.

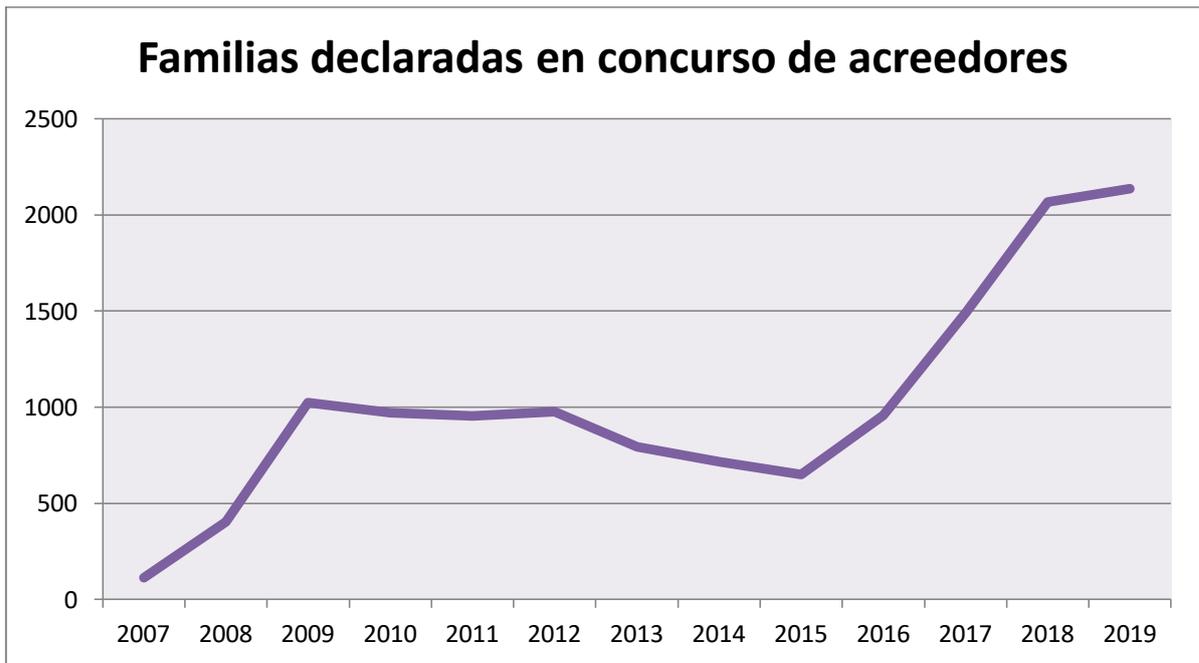
En la actualidad, en España, la situación de las empresas declaradas en concurso es la siguiente:



Fuente: Epdata y elaboración propia

Una vez vista la evolución de las empresas<sup>3</sup> que entran en concurso y su situación actual en España, cabe destacar que muchas familias o personas físicas se encuentran en una situación de insolvencia, por lo que realizaremos un estudio similar con las personas físicas que se declararon también en concurso de acreedores, entendiéndose que se encuentran en quiebra y suspensión de pagos.

<sup>3</sup>2019. Epdata: Evolución anual del número de empresas declaradas en concurso de acreedores en España



Fuente: Epdata y elaboración propia

Como observamos<sup>4</sup>, ha habido un crecimiento del 56% a partir del año 2015 hasta 2017, mientras que en 2018 hubo un estancamiento, únicamente incrementándose en un 0,8%, que, según Valentín Pich, presidente del Consejo General de Economistas de España, “una gran parte de estos concursos de personas físicas son debidos a la Ley de Segunda Oportunidad”, como veremos más adelante.

<sup>4</sup>2019. Epdata: Evolución anual del número de familias declaradas en concurso de acreedores en España

## **2. NUEVA REGULACIÓN: REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL**

A fecha de 7 de mayo de 2020, se publicó en nuestro Boletín Oficial del Estado el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal y que entrará en vigor el 1 de septiembre del año 2020, el cual deberemos tener en cuenta en este trabajo.

### **2.1 Derogación de la Ley Concursal 22/2003 y cómo afecta el TRLC al Régimen del Beneficio de Exoneración**

Desde su aprobación en 2003, la Ley Concursal 22/2003 (LC) ha sido modificada en 28 ocasiones, lo que ha dado lugar a incongruencias en su texto, problemas interpretativos y una alteración sistemática de su contenido que habían derivado en un problema de seguridad jurídica, que ya venía predicándose en la disposición final 8ª de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.

Este nuevo texto tiene como objetivo ordenar, simplificar y aclarar la propia Ley Concursal 22/2003 y sus sucesivas reformas en un texto único que proporcione una mejor comprensión y una aplicación más sencilla, eliminando los preceptos erróneos o que se han dejado de aplicar en el procedimiento concursal y estableciéndose como pilar fundamental en los procesos concursales<sup>5</sup>.

Por lo tanto, supone la derogación de la antigua Ley Concursal 22/2003, así como de la mayoría de sus disposiciones finales, y la introducción de una nueva estructura donde encontramos 3 Libros y una cantidad mucho mayor de artículos:

-El **libro I** dedicado al concurso de acreedores, con diferencias claras con la Ley Concursal 22/2003 en lo referente a la organización de los títulos y los capítulos de cada sección.

-El **libro II**, en el cual nos centraremos principalmente, se promulga el derecho pre-concursal y se divide en 4 títulos independientes:

<sup>5</sup> THOMAS DE CARRANZA: *Nota informativa sobre el Texto Refundido de la Ley Concursal: Es el resultado del ejercicio de la habilitación al Gobierno para la elaboración de un texto refundido de la Ley 22/2003, de 9 de julio llevada a cabo por la disposición final octava de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, habilitación que, en cuanto al plazo para ser llevada a efecto fue objeto de ampliación por virtud de la disposición final tercera de la Ley 1/2009, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales.*

*La habilitación concedida al Gobierno lo ha sido en los más amplios términos que permite el art. 85.2 de la Constitución, incluyendo por tanto la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.*

- El primero, tiene como objeto la comunicación de la apertura de negociaciones con los acreedores.

- El segundo, se ocupa de los acuerdos de refinanciación, con la unidad y autonomía que se necesitaba.

- El tercero es el relativo a los acuerdos extrajudiciales de pago, cuya disciplina, se añadió a la Ley Concursal por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización (LEI) modificado por la Ley 25/2015, de 28 de junio, de Segunda Oportunidad (LSO), como ya veremos más adelante.

- Y el último se ocupa de las especialidades del concurso consecutivo, sea a un acuerdo de refinanciación, sea a un acuerdo extrajudicial de pagos.

-En el **libro III** se incluyen las normas de derecho internacional privado, contenidas anteriormente en el título IX de la LC, provenientes del Reglamento (UE) 2015/848, que tiene por objeto mejorar la aplicación de los procedimientos de insolvencia, englobando los concursos de acreedores y los mecanismos pre-concursales, como los Acuerdos Extrajudiciales de Pagos (AEP) o los Acuerdos de Refinanciación, así como introducir reglas de cooperación y coordinación para mejorar los procedimientos entre diferentes estados miembros.

Debemos tener en cuenta que este nuevo TRLC será la base sobre la que se habrá de proyectar la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración insolvencia y exoneración de deudas, antes del 17 de julio de 2021, lo que supondrá acercarnos a un nivel comparable con los países de nuestro entorno como Francia, Reino Unido o Alemania. Sin embargo, no podemos justificar que esta nueva redacción se haya aprobado en plena pandemia generada por el COVID-19 solamente para proporcionar una mayor claridad.

Por otro lado, en lo que a este trabajo respecta, destacaremos como el TRLC ha influido en el Régimen del Beneficio Exoneración del Pasivo Insatisfecho.

En primer lugar, encontramos el procedimiento del BEPI en el Libro Primero: Del Concurso de Acreedores en el Título XI: De la conclusión y de la reapertura del concurso de acreedores, Capítulo II: Del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, y en lo que respecta a las fases del mecanismo de segunda oportunidad, encontramos el acuerdo extrajudicial de pagos (AEP) en los arts. 631 a 694 TRLC, el concurso consecutivo en los arts. 695 a 720 TRLC y el BEPI en los arts. 486 a 502 TRLC, lo que supone una reorganización del art. 178 Bis de la LC, como veremos más adelante.

En segundo lugar, ha habido modificaciones específicas realizadas por el propio TRLC en lo referente al AEP y al BEPI, dejando el concurso consecutivo de la misma forma que en la redacción de la LC, y que han sido objeto de crítica por parte de la doctrina.

En cuanto a los AEP, el TRLC ha introducido una nueva sección “del deber de solicitar aplazamiento o fraccionamiento de la obligación de pago de los créditos públicos”, por la cual el deudor deberá forzosamente solicitar el aplazamiento o fraccionamiento a la administración pública competente, aunque el TRLC no regula nada sobre qué sucederá en caso de infracción.

Otra modificación a tener en cuenta realizada por el TRLC ha sido la supresión del intento de alcanzar un AEP como requisito indispensable para optar a la exoneración del total de sus deudas, puesto que así lo establece el nuevo artículo 488 del TRLC afirmando que el deudor que, no habiendo tratado de alcanzar un AEP pero hubiera satisfecho los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, además de, mínimo, un 25% del importe de los créditos concursales ordinarios, sí que podrá solicitar dicha exoneración, lo que supone una mayor flexibilización en relación a la regulación anterior dada por el art. 178 Bis .3.4º<sup>6</sup>.

<sup>6</sup>BOE. Artículo 178 Bis .3.4º de la Ley Concursal: 3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. ...
2. ...
3. ...

4º. Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios

En el caso del BEPI, el TRLC ha establecido una modificación más sustancial en lo que respecta al crédito público. En la redacción original del TRLC, es decir, el Proyecto, se concedía la exoneración a la totalidad de los créditos insatisfechos por el deudor, incluyendo los públicos<sup>7</sup>.

Sin embargo, el TRLC definitivo ha modificado la regulación vigente hasta el momento, estableciendo en el art. 491.1<sup>8</sup> que esa exoneración no se llevaría a cabo con los créditos de derecho público y los créditos por alimentos, es decir, quedarían excluidos de la exoneración del pasivo insatisfecho, lo que ha supuesto una

Lo mismo sucede con el régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos, que se establecía en el art. 178 bis 5 de la LC y que se reforzaba con la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 2 de julio de 2019<sup>9</sup>, determinando la exoneración inmediata de todos los créditos públicos (privilegiado, ordinario y subordinario).

Ahora bien, el Proyecto del TRLC indicaba en el art. 494.1<sup>10</sup> lo recogido tanto en la LC como en la STS de 2 de julio de 2019, junto a otras sentencias como la de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de junio de 2018, de 19 de julio de 2018, de 7 de mayo de 2019 y de 9 de mayo de 2019.



<sup>7</sup>BOE. Artículo 490 PTRLC- Extensión de la exoneración: 1.Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos.

(...)

*“3. En todo caso, la exoneración incluirá a los créditos de Derecho público”.*

<sup>8</sup>BOE. Artículo 491 TRLC - Extensión de la exoneración: Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.”

<sup>9</sup>TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil: Sentencia 381/2019, de 2 de julio.

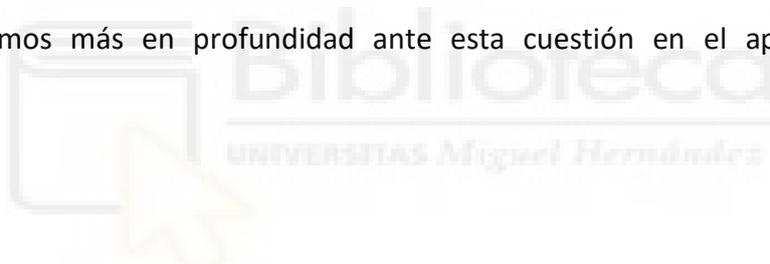
<sup>10</sup>BOE. Artículo 494: Proyecto del TRLC - Propuesta de plan de pagos : A la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho acompañará el deudor una propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, de los créditos concursales privilegiados, de los créditos de Derecho público, de los créditos por alimentos y de la parte de los créditos ordinarios que incluya el plan

Sin embargo, en la redacción definitiva del TRLC encontramos que la propuesta del plan de pagos se recoge en el art. 495 y que, además, ha modificado tanto la LC como el proyecto del propio TRLC, estableciendo que el plan de pagos no puede incluir ningún tipo de crédito público para su exoneración, sino que obliga al deudor a solicitar el aplazamiento según la normativa aplicable, es decir, ante las administraciones públicas correspondientes.

Por tanto, esta modificación llevada a cabo por el TRLC de no poder exonerar los créditos públicos supone una exclusión para los deudores que no pueden satisfacer estos créditos de la exoneración definitiva recogida en el art. 499 del TRLC<sup>11</sup>, que sustituye al art. 178 bis 8 de la LC.

En definitiva, el TRLC también ha modificado por completo el sistema vigente hasta ahora respecto a la exoneración por la aprobación de un plan de pagos, y obliga a que el deudor pague la totalidad del crédito público, también el calificado como ordinario y el subordinado, aunque consiga la exoneración definitiva del resto de créditos en principio no exonerables.

Nos centraremos más en profundidad ante esta cuestión en el apartado 4.3.2.



<sup>11</sup>**Artículo 499.** *Exoneración definitiva.1. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, el juez del concurso, a petición del deudor, dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho en el concurso.2. Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.*

*A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.*

*3. La resolución por la que se conceda la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro público concursal.*

*4. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.*

## 2.2 Impacto por el COVID-19: Real Decreto Ley 16/2020

Debido a la vigencia del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria causada en España y en el resto del mundo por el COVID-19, se ha promulgado el Real Decreto-Ley (RDL) 16/2020, de 28 de abril, que entró en vigor el día 30 de abril, de medidas procesales y organizativas dirigidas al ámbito de la Administración de Justicia.

De esta manera, podemos observar que el legislador se ha dado cuenta de que esta actividad necesitaba reanudarse de una forma que no afectara en gran medida a la normalidad de la que veníamos antes de la vigencia del estado de alarma, es decir, trata de disminuir en la medida de lo posible el impacto económico que generaría la gran cantidad de asuntos judiciales tras la pandemia, ya que según las previsiones del Ministerio de Justicia, el crecimiento de los asuntos ingresados en la jurisdicción social será en 2020 de hasta un 31%; en el ámbito civil, oscilará entre el 30% de 2020 y el 145% en 2021, mientras que en la jurisdicción contencioso-administrativa, se estima un incremento del 35% para 2020 y del 125% en 2021<sup>12</sup>.

Por ello, este nuevo RDL en cuanto a materia concursal se refiere, teniendo en cuenta que no ha modificado la LC, ha establecido el cumplimiento de 3 objetivos principales a causa de esta pandemia.

Según José Ángel García-Valdecasas, se pueden resumir de la siguiente forma.

“En el artículo 8 se establece la posibilidad de que, durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma, el concursado, pueda presentar propuesta de modificación del convenio que se encuentre en periodo de cumplimiento siendo aplicable esta norma a los acuerdos extrajudiciales de pago.

En el artículo 9, durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, se establece el aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación, cuando conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo.”

“Si se incumple el convenio aprobado o modificado dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos contra la masa los créditos concedidos al concursado por cualquier persona, incluidas las que, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él, siempre que en el convenio o en la modificación constase la identidad del obligado y la cuantía máxima de la financiación a conceder o de la garantía a constituir.

<sup>12</sup>14 de mayo de 2020: El Congreso convalida como proyecto de ley las medidas procesales y organizativas en la Justicia contra el COVID-19.

“En el artículo 10 se establece que, durante el plazo de un año a contar desde la declaración del estado de alarma, el deudor que tuviere homologado un acuerdo de refinanciación podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo.

Según el artículo 11 hasta el 31 de diciembre de 2020, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no tendrá el deber de solicitar la declaración de concurso.”

“Además los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde la declaración del estado de alarma, si antes del 31 de diciembre de 2020 el deudor, hubiera presentando solicitud de concurso voluntario, la cual se admitirá a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario y también si hubiera comunicado la apertura de negociaciones con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la ley.”

“En el artículo 12 en los concursos de acreedores que se declaren dentro de los dos años siguientes a la declaración del estado de alarma, tendrán la consideración de créditos ordinarios, los derivados de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido concedidos al deudor por quienes, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él.”

“Según el artículo 13 en los incidentes de impugnación del inventario y de la lista de acreedores, respecto de concursos que se declaren dentro de los dos años a contar desde la declaración del estado de alarma, los únicos medios de prueba admisibles serán las documentales y las periciales, sin que sea necesaria la celebración de vista salvo que el Juez del concurso resuelva otra cosa. Si alguno de los demandados no contesta a la demanda se considera allanamiento, salvo que se trate acreedores de derecho público.”

“En el artículo 14 se establece una tramitación preferente hasta que transcurra un año a contar desde la declaración del estado de alarma de los incidentes concursales en materia laboral, o para la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo, o propuestas de convenio o incidentes de reintegración de la masa activa, o la admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente y finalmente la adopción de medidas cautelares.”

“En el artículo 15 y para los concursos de acreedores que se declaren dentro del año siguiente a la declaración del estado de alarma y en los que se encuentren en tramitación a dicha fecha, la subasta de bienes y derechos de la masa activa deberá ser extrajudicial, incluso aunque el plan de liquidación estableciera otra cosa, con algunas excepciones.”

“En el artículo 16, sobre la aprobación del plan de liquidación, se dan facultades al juez para la aprobación del plan de liquidación cuando a la finalización del estado de alarma hubieran transcurrido quince días desde que dicho plan hubiera quedado de manifiesto en la oficina del juzgado.”

“En el artículo 17 se dictan normas sobre la agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma disponiendo que se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditara que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al Juzgado.”

“Finalmente en el artículo 18 y a los efectos de determinar la concurrencia de la causa de disolución prevista por pérdidas, no se tomarán en consideración las pérdidas del presente ejercicio 2020. Por el contrario, si las pérdidas causa de disolución se afloran en el ejercicio 2021 deberá convocarse por los administradores o podrá solicitarse por cualquier socio en el plazo de dos meses a contar desde el cierre del ejercicio conforme al artículo 365 de la citada Ley, la celebración de Junta para proceder a la disolución de la sociedad, a no ser que se aumente o reduzca el capital en la medida suficiente o, en su caso, proceda la declaración de concurso.”

Sin embargo, este nuevo RDL ha sido objeto de numerosas críticas por parte de autores, profesionales y juristas debido, sobre todo, a la habilitación del mes de agosto y su posible falta de constitucionalidad, como veremos más adelante.

Además, el Consejo General de la Abogacía Española acordó, en el pleno extraordinario del 26 de abril, “Manifestar y reiterar públicamente el rechazo y oposición de la Abogacía a las medidas contempladas en este decreto ley, por resultar ineficaces perjudicar a la buena marcha de la Administración de Justicia y que resultan lesivas para el ejercicio del derecho de defensa, ya que declarar hábil el mes de agosto, en todo o en parte, lejos de contribuir a normalizar la situación y agilizar los procedimientos va a suponer, sin duda, una mayor distorsión. Difícilmente se puede desarrollar una actividad normal si coincide con un periodo vacacional de jueces, magistrados, fiscales, letrados de la administración de justicia, funcionarios y resto de personal que, además, se extendería antes y después del mes de agosto”.

### **3. MECANISMOS PARA LA EXONERACIÓN DE DEUDAS:**

#### **ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS Y EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO**

##### **3.1 Evolución de la normativa de los mecanismos de exoneración**

Debemos tener en cuenta, como nos hemos referido en el punto 1, que la situación de los deudores individuales en los concursos de acreedores en España, tras la crisis financiera de 2008, era de un importante endeudamiento.

Cabe mencionar que ya encontrábamos mecanismos para intentar mejorar la situación de las familias españolas, que permitían una protección para el deudor individual frente a las acciones que los acreedores podían efectuar sobre este, como la inembargabilidad de algunos bienes o ingresos recogida en el artículo 1911 del Código Civil, que dominaba todo el proceso concursal.

No obstante, se necesitaba un cambio urgente en la protección de los deudores, en especial de los más vulnerables económica y socialmente, frente a las consecuencias del sobreendeudamiento, por lo que mecanismos como la concesión de una segunda oportunidad para reencauzar su actividad económica a quienes no podían pagar la totalidad de su pasivo aparecían.

Primeramente, el artículo 1911 del Código Civil era el principal mecanismo en el ámbito concursal para los deudores individuales, estableciendo que un deudor individual responde con todos sus bienes e ingresos, presentes y futuros, por lo que supone una garantía para el acreedor o acreedores y una condena para el deudor, puesto que lo seguirá siendo hasta que la obligación no se haya satisfecho.

Se recoge en este artículo por tanto el principio de responsabilidad patrimonial universal, que establece una situación de superioridad para los acreedores debido a que sus créditos rara vez se van a ver impagados gracias a la responsabilidad total que tienen sus deudores, respondiendo con sus bienes actuales y futuros. Ahora bien, los deudores son los auténticos perjudicados en este precepto, ya que en caso de endeudamiento e insolvencia no tiene ningún mecanismo que le permita una recuperación económica efectiva, por lo que propiciaba un desincentivo a la hora embarcarse en el emprendimiento.

En el año 2013 llega una de las reformas más importantes en el ámbito concursal y una limitación para el principio de responsabilidad patrimonial universal del artículo 1991 del CC, que fue la *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización* (LEI), estableciéndose como la primera ley de nuestro ordenamiento jurídico en lo referente al beneficio de exoneración de deudas tras la finalización del concurso para personas físicas.

Esta ley tenía como objetivo facilitar la iniciativa emprendedora en general, facilitando el inicio, el desarrollo y la finalización de la actividad de los empresarios en España por lo que introdujo algunas medidas referidas específicamente al proceso concursal, como la creación del Acuerdo Extrajudicial de Pagos (AEP) del artículo 178.2 de la LC, que lo explicaremos en detalle más adelante, así como otras medidas fiscales, mercantiles y de promoción de la internacionalización de empresas.

Por tanto, esta ley crea un sistema directo de exoneración tras la liquidación del patrimonio del deudor que exigía una cierta capacidad patrimonial de dicho deudor, lo que conllevaba que los deudores que careciesen de tal capacidad, quedaran excluidos del beneficio de exoneración. Además, esa exoneración se llevaba a cabo sin un control en lo referente al comportamiento del deudor, ya que no se preveían supuestos de revocación en caso de que el deudor realizara determinadas conductas, y es por ello que la doctrina califica a esta ley como la más “banal” en lo referente al comportamiento del deudor.

En definitiva, las medidas adoptadas en 2013 no tuvieron un impacto relevante, puesto que, en la práctica, se exigía que se hubieran satisfecho los créditos contra la masa y los privilegiados, además del 25% de los créditos ordinarios. Además, por otro lado, esta ley no contemplaba que los concursos finalizaran por insuficiencia de masa activa, lo que suponía una escasa aplicación de la exoneración en los concursos.

Como continuación de la LEI, mediante el Real Decreto-Ley 4/2014, de 7 de marzo por el que se adoptan medidas urgentes de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, se modificó la Ley Concursal 22/2003 y se instauró un régimen mucho más moderno y eficaz en lo referente a acuerdos de refinanciación (Disposición Adicional 4ª de la LC).

Sin embargo, en cuanto a los mecanismos de segunda oportunidad, todavía se necesitaba la incorporación de un régimen más efectivo y preciso de segunda, puesto que el entonces vigente artículo 178.2 LC resultaba prácticamente imposible de la aplicar en la exoneración del pasivo insatisfecho.

Es aquí donde aparece el Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, y la posterior Ley 25/2015, de 28 de julio, de Mecanismo de Segunda Oportunidad, Reducción de la Carga Financiera y otras Medidas de Orden Social, o más conocida como Ley de Segunda Oportunidad (LSO), en la cual nos centraremos en este trabajo.

Por tanto, esta ley<sup>12</sup> modifica la LC introduciendo en su artículo 178 Bis un nuevo mecanismo de exoneración de las deudas dirigidas a todos los deudores comerciantes o profesionales, así como, y es aquí donde vemos la novedad con las otras leyes, deudores personas físicas.

Con la finalidad de poder resolver la problemática del sobreendeudamiento de los particulares, que se venía arrastrando desde la entrada en vigor de la LC, esta ley establece la que conocemos como beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho o segunda oportunidad, por el cual, solo cumpliendo una serie de requisitos (buena fe, el más controvertido), se le otorgará al deudor persona física la posibilidad de exonerar el total de las deudas que no pueda satisfacer.

Además, es necesario haber pasado por un concurso de acreedores, concluido por liquidación o por insuficiencia de la masa activa. Lo que supone que todos los bienes y derechos que conforme al art. 76 LC formaban parte de la masa activa, han sido realizados y aplicados al pago de los créditos.

Para la obtención del beneficio de exoneración, el deudor puede, una vez declarado insolvente, acudir a un AEP o, directamente, al concurso de acreedores, que se denomina un concurso consecutivo.

En definitiva, la LSO supone la introducción de un BEPI preciso y práctico en nuestro ordenamiento jurídico, estableciéndose como un gran hito normativo al profundizar en la limitación de la aplicación del Principio de Responsabilidad Patrimonial Universal, recogido en el art. 1911 de nuestro CC, a la cual se refería en su redacción la LEI.

<sup>12</sup>JOSÉ LUIS COLINO MEDIAVILLA: *Insolvencia de persona física y segunda oportunidad en el real decreto-ley 1/2015* – Pág. 1

### 3.2 Acuerdo extrajudicial de pagos

Como hemos dicho anteriormente, el AEP es introducido por primera vez por la Ley 14/2013 de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, modificando la LC e introduciendo el Título X que regulaba el AEP en los arts. 231 a 242 de la LC.

Por su parte, la Ley 25/2015, de Segunda Oportunidad, visto en el punto 3.1, introduce como novedad que cualquier persona física, ya sea empresaria, profesional o no, pueda acogerse a este AEP, y de esta forma vincular de forma directa a los acreedores a que sea esta la solución para satisfacer sus créditos.

Teniendo en cuenta el nuevo Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley concursal, encontramos la regulación del AEP en el Libro 2º: Del Derecho Pre-concursal en el Título III en los arts. 631 a 694.

El AEP se define como un procedimiento pre-concursal y alternativo que consiste en acordar extrajudicialmente el pago de las deudas previamente contraídas tras la declaración de insolvencia del deudor, cuando la estimación del pasivo no supere los cinco millones de euros, según el artículo 2 LC. Además, la LC afirma que el intento de llevar a cabo el AEP constituye por sí mismo un mecanismo viable para solucionar la insolvencia del deudor sin necesidad de abrir concurso, y supone un imperativo para la obtención del BEPI, como veremos más tarde.

Se inicia con la solicitud por parte del deudor insolvente, no declarado en concurso, pudiendo ser persona física o jurídica, excluyendo los supuestos del art.634 LC. Dicho deudor solicitará el nombramiento de un mediador concursal junto a un inventario con el efectivo y los activos líquidos que dispone, los bienes y derechos e ingresos regulares previstos, además de una lista de acreedores que incluya la identidad, domicilio y cuantía de los créditos de cada acreedor. Por su parte, el deudor podrá seguir con su actividad profesional, empresarial o laboral, pero perdiendo las facultades de administración y disposición.

En cuanto a la convocatoria de los acreedores, el art. 662 LC afirma que se trata de una reunión en la que encontramos a los acreedores y al mediador concursal, dentro de los 10 días siguientes a la aceptación del cargo, donde este último tratará de llegar a un acuerdo para el pago de los créditos de los acreedores, pudiendo acudir el deudor a dicha reunión, excluyendo a los acreedores de derecho público. Sin embargo, estos acreedores no podrán realizar ningún acto con el objetivo de mejorar su situación

respecto con el deudor, y no podrán iniciar ni continuar ejecuciones sobre el patrimonio del deudor en los 3 meses siguientes al comienzo de las negociaciones.

Puede darse el caso que, antes de la convocatoria de los acreedores, se realice la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos, recogida en el art.666 LC, por la que, con una antelación de 20 días naturales o 15 si el deudor persona natural no fuera empresario a la fecha de la reunión, el mediador concursal enviará a los acreedores dicha propuesta sobre los créditos pendientes de pago a la fecha de la solicitud. No obstante, la propuesta no puede consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, ya que se estaría incumpliendo lo recogido en el art. 664 LC, ni podrá alterar el orden legal del pago de los créditos.

Por otro lado, se podrá realizar la cesión en pago a los acreedores de los bienes y derechos que no sean necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor, siendo su valor razonable igual o inferior al crédito que se pretende extinguir, calculado según lo dispuesto en el art. 273 LC.

Según el art 671, la propuesta del acuerdo extrajudicial deberá incluir un plan de pagos, así como una propuesta de cumplimiento regular las nuevas obligaciones, incluyendo, dependiendo del caso, la fijación de una cantidad en concepto de alimentos para el deudor y su familia. Además, deberá contar con un plan de continuación de la actividad del deudor junto con un plan de viabilidad.

Por último, se concederá un plazo de 10 días, tras enviar la propuesta por parte del mediador, a los acreedores para que presenten medidas alternativas, modificaciones o declaren su disconformidad con el acuerdo, impugnando ante el juzgado competente pero sin suspender la ejecución de dicho acuerdo. En caso de anulación del acuerdo, se publicará en el Registro Público Concursal.

Tras el cumplimiento del proceso explicado, será el mediador concursal quien publicará mediante acta notarial la vigencia del acuerdo extrajudicial, publicándolo en el Registro Público Concursal.

Por ello, acreedores y deudor quedan vinculados a lo pactado o establecido en ese acuerdo, aunque en caso de los acreedores con garantía real, quedarán vinculados cuando hubieran aceptado ese acuerdo. Según el art 684, *quedarán también vinculados el resto de acreedores a dicho acuerdo, con el alcance que se convenga, cuando se obtengan las siguientes mayorías:*

*1. El 65% cuando el acuerdo contenga esperas, ya sean de principal, de intereses o de cualquier otra cantidad adeudada, con un plazo no superior a cinco años o la*

*conversión de los créditos en créditos participativos durante el mismo plazo, o quitas no superiores al veinticinco por ciento del importe de los créditos.*

*2. El 80% cuando el acuerdo tuviera cualquier otro contenido.*

Ahora bien, en caso de que el AEP fuera incumplido o no se hubiera podido llegar a un acuerdo eficaz, el mediador concursal tendrá la obligación de abrir el concurso de acreedores o concurso consecutivo, que explicaremos más adelante, ya que entendemos que el deudor sigue encontrándose en una situación de insolvencia.

En resumen, entendemos el acuerdo judicial de pagos como aquél procedimiento que permite a las personas físicas, a las personas físicas empresarios y las personas jurídicas, sean o no sociedades de capital (asociaciones, fundaciones, etc.) la posibilidad de solucionar sus problemas de endeudamiento con un acuerdo que satisfaga los créditos de los acreedores, sin tener que llegar a abrir concurso de acreedores y que un juez dicte una solución judicial.

### **3.3 Concurso Consecutivo**

En caso de que los acreedores y el deudor, tras intentar de llegar a un acuerdo extrajudicial, no consiguen que las negociaciones se lleven a cabo, se haya llegado a ese acuerdo pero posteriormente se haya incumplido por alguna de las partes o se ha incumplido el plan de pagos acordado, inmediatamente el mediador concursal estará obligado a abrir lo que se conoce como concurso consecutivo.

El concurso consecutivo se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico mediante la ya mencionada LEI 13/2014 y se actualizó por la Ley 25/2015 de Segunda Oportunidad, aunque con el nuevo Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, lo encontramos en Libro Segundo del derecho pre-concursal Capítulo IV: De las especialidades del concurso consecutivo a un acuerdo extrajudicial de pagos, en los arts. 695 a 720 LC.

Por tanto estamos en la fase consecutiva al AEP, en la que una vez abierto el concurso consecutivo, el mediador concursal asumirá las funciones propias de la administración del concurso estableciendo el concurso en fase de propuesta anticipada de convenio o en la fase de liquidación, dependiendo de cada caso. Por otro lado, los gastos del acuerdo extrajudicial de pagos tienen la consideración de créditos contra la masa, así como los demás créditos que surjan durante su tramitación, por lo que los acreedores que firmaron el AEP no deberán solicitar la inclusión en la lista de acreedores del concurso, ya que se entiende implícitamente que están inscritos.

Como hemos dicho, según el art. 695 LC, es el mediador concursal quien se encarga de declarar el concurso consecutivo cuando los acreedores decidieran no continuar con las negociaciones, en los diez días posteriores a la recepción de la propuesta de pagos; que el plan de pagos no sea aceptado, y que el deudor esté en situación de insolvencia; o cuando se incumpla dicho plan de pagos.

Por otro lado, el deudor está legitimado también para instar el concurso consecutivo cuando sea imposible alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o cuando se incumpla el acuerdo alcanzado, así como que se declare ineficaz el acuerdo o mediante una declaración judicial de nulidad.

En cuanto a la legitimación del acreedor para instar el concurso consecutivo, este se reduce a los mismos supuestos previstos en el art. 695 LC para el deudor. No obstante, surge la problemática de determinar qué tipo de acreedor puede instar el concurso consecutivo en esos supuestos, aunque parece lógico afirmar que podrán declararlo los acreedores que se encuentren en la lista que se determinó en el AEP por el mediador concursal, es decir, los que asistieron a las reuniones o juntas que se celebraron para llegar al acuerdo.

Finalmente, en caso de que se abra la fase de liquidación por las causas recogidas en el art. 717 LC, dentro de los 10 días siguientes, se presentará el plan de liquidación al juzgado correspondiente por el administrador concursal, teniendo un plazo para realizar modificaciones u observaciones en el cual el concursado, solo persona física, y los acreedores podrán constatar si se han cumplido los requisitos para la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El concurso consecutivo finalizará con la calificación del mismo, como culpable o fortuito. Será culpable, según lo establecido en el art. 720 LC, cuando se haya cometido cualquier infracción grave en la solicitud el nombramiento del mediador concursal, hubiera presentado documentos falsos durante la tramitación del expediente del AEP.

### **3.4 Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho: ¿Qué es y cómo llegamos hasta él?**

Como hemos dicho, el BEPI se introduce por el Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero, publicándose la posterior Ley 25/2015, de 28 de julio (LSO).

Se configura así como un mecanismo de liberación de deudas que actúa dentro del procedimiento concursal y que tiene la finalidad de servir como medio y garantía para que de esta forma el deudor quede liberado de sus obligaciones con los acreedores, es decir, se extingan todas sus deudas.

Esta figura jurídica comienza con sus efectos legales desde el momento en que ha fracasado cualquier acuerdo extrajudicial entre la persona física y sus acreedores o cuando no se ha llegado a plasmar un convenio dentro del propio concurso de acreedores. Por lo tanto, el deudor beneficiario de este mecanismo la solicitud del BEPI sólo puede ser solicitada por una persona física, ya sea empresario, consumidor o profesional, el cual se encuentre en estado de insolvencia y su pasivo no supere los 5 millones de euros, siempre que cumpliendo los requisitos de buena fe

Así, conseguimos que se aplique el BEPI o la segunda oportunidad cuando el deudor ha intentado, en primer lugar, un AEP que, en caso de que no sea posible alcanzarlo o bien se incumpla el acuerdo definitivo alcanzado, se debe solicitar el concurso consecutivo. En este concurso se realizarán los bienes del deudor para pagar a los acreedores, y cuando se pida la conclusión por finalización de la liquidación o por insuficiencia de masa activa, es el momento en el que el deudor puede solicitar y obtener el BEPI o la segunda oportunidad.

## 4. ANÁLISIS DE LSO EN LA SOCIEDAD ACTUAL Y CRÍTICA HACIA ESTA NORMA

### 4.1 Análisis de la aplicación de la LSO sobre las personas físicas:

#### **Ley 25/2015, de 28 de julio de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.**

En primer lugar, debemos tener presente la posición tanto de los acreedores como de los deudores. Por ello, la regulación de la segunda oportunidad establecida en la Ley 25/2015 pretende alcanzar un justo equilibrio entre, por un lado, la necesidad de limitar el principio de responsabilidad universal del art. 1911 del CC respecto al deudor persona física de buena fe que carece de patrimonio y, por otro, la necesidad de proteger los derechos de los acreedores<sup>13</sup>.

Por tanto, el término “*mecanismo de segunda oportunidad*” se asocia con la idea de obtención de un beneficio para el deudor concursado, es decir, una cancelación de sus deudas en la relación obligatoria con sus acreedores, ante la ejecución colectiva y universal que se lleva a cabo sobre su patrimonio. De esta forma, ese beneficio de carácter subjetivo y excepcional concedido permite establecer que esa obligación u obligaciones queden exoneradas con el objetivo de que puedan recuperarse de sus endeudamientos, lo que se denomina “*fresh start*”<sup>14</sup>.

#### 4.1.1 Ámbito subjetivo

Como sabemos, el beneficiario de la exoneración del pasivo insatisfecho es el deudor persona natural, tal como se establece en el art. 178.1 Bis de la LC, redactado por la LSO, y el cual encontramos ahora en el art. 487.1 del TRLC.

Así, el beneficiario será una persona natural que haya sido declarada en concurso de acreedores que, a diferencia a lo establecido en el art. 1 del TRLC, se excluye a las personas jurídicas de que puedan acogerse a esta modalidad de exoneración<sup>15</sup>, así como el concurso de la herencia, a menos que se haya aceptado a beneficio de inventario<sup>16</sup>.

<sup>13</sup>JOSÉ LUIS COLINO MEDIAVILLA: “*Insolvencia de persona física y segunda oportunidad en el real decreto-ley 1/2015*” – Pág. 247

<sup>14</sup>TERESA ASUNCIÓN JIMÉNEZ PARÍS: *El acuerdo extrajudicial de pagos, tras la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, y el crédito hipotecario* – Págs. 3 y 4

<sup>15</sup>BOE. Art. 487.1: 1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

<sup>16</sup>BOE. Artículo 567: *Declaración de concurso de la herencia: El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente.*

Por tanto, debemos estar ante una persona física, independientemente de si es empresaria o no, que se encuentra en una situación de endeudamiento con sus acreedores y que no puede hacer frente a sus obligaciones debido a que se ha declarado insolvente, sin tener en cuenta su capacidad de obrar, puesto que existe la posibilidad de que, tanto los menores como las personas incapacitadas sean legitimadas, pasivamente, para ser declaradas en concurso, y por tanto resulten beneficiarios del BEPI.

#### **4.1.2 Ámbito objetivo: Régimen General y Régimen Especial de Plan de Pagos**

##### **I. Régimen General:**

Además de cumplir con los presupuestos subjetivos anteriormente mencionados, el deudor deberá cumplir, por un lado, el Régimen General del art. 488 del TRLC, que viene a establecer de una forma más clara y precisa lo recogido en la LC, para la obtención del BEPI.

En primer lugar, el deudor deberá satisfacer los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, además de haber cumplido lo establecido en los arts. 631 y 632, es decir, que haya intentado celebrar un AEP.

En segundo lugar, en caso de que no haya intentado celebrar un AEP pero reúne los requisitos de los arts. 631 y 632, tendrá que haber satisfecho los créditos antes mencionados, además del 25% del importe de los créditos ordinarios, por lo que vemos la importancia fundamental que tiene el AEP para la consecución de una posterior exoneración de las deudas<sup>17</sup>.

Con estos requisitos, lo que se busca es incentivar a que los deudores con deudas inferiores a 5.000.000€ traten de llevar a cabo directamente un AEP, aunque en la práctica resulte, en ocasiones, casi inviable. En realidad se pretende reconducir la insolvencia de particulares por este cauce que permite cumplir con las exigencias de la fase común de un procedimiento de insolvencia de forma ágil y menos onerosa que si fueran directamente al concurso de acreedores.

<sup>17</sup>Esta alternativa era la que ya se preveía en el art. 178.2 LC, introducido por la Ley de emprendedores del 2013. Con carácter general, para merecer esta exoneración inmediata debe acreditarse el pago de todos los créditos contra la masa, los concursales privilegiados y el 25% de los ordinarios. Excepcionalmente, se elude del pago de este 25% de los créditos ordinarios cuando el deudor «hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos». Aquí aparece la STS 150/2013, de 13 de marzo de 2019 que establece que el intento del acuerdo extrajudicial de pagos para que no sea necesario el pago del 25% de los créditos ordinarios, hace referencia a que hubiese habido un intento efectivo de acuerdo.

Sin embargo, en caso de que el deudor tenga unas deudas superiores a 5.000.000€ y sea imposible alcanzar un AEP exitoso, deberá acudir directamente al concurso de acreedores, sin que por ello se entienda que no se ha intentado dicho acuerdo.

## II. Régimen Especial:

Por otro lado, encontramos un Régimen Especial de Plan de Pagos, recogido en el art. 493 del TRLC, el antiguo 178 Bis.3.5º, que posee unas cualidades diferenciadas del Régimen General, el cual analizaremos más adelante.

Estas diferencias se resumen en que, aunque el deudor no cumpliera con lo establecido en el régimen general, este sí que podrá solicitar el BEPI en caso de que se cumplan los siguientes requisitos:

1. No rechazo a una oferta de empleo en los 4 años anteriores a la declaración del concurso
2. No se hayan incumplido las obligaciones de colaboración e información<sup>18</sup> del art. 135.1 TRLC, establecido en el art. 42 de la LC.
3. No haya obtenido en los últimos 10 años una exoneración
4. Se acepte constar en el Registro Público concursal durante al menos 5 años

### 4.2 El Requisito de Buena Fe

Hasta ahora, sabemos que el BEPI se concede a las personas físicas, sean empresarios o no, que cumplan los requisitos establecidos en caso de que se rijan por el Régimen General o por el Régimen Especial del Plan de Pagos. Ahora bien, es necesario que este deudor sea un deudor de *buena fe*.

Cabe mencionar que este requisito de buena fe lo encontramos dentro del ámbito subjetivo, es decir, del art. 487 del TRLC, pero que debido a su gran importancia y al considerarse como elemento principal para la concesión del BEPI, debemos realizar un estudio más profundo.

<sup>18</sup>BOE. Artículo 135 TRLC: Deberes de comparecencia, colaboración e información. 1. El concursado persona natural y los administradores o liquidadores de la persona jurídica concursada y quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso tienen el deber de comparecer personalmente ante el juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sean requeridos y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. 2. Los directores generales de la persona jurídica concursada y quienes lo hayan sido dentro del período señalado tienen igualmente estos mismos deberes.

De esta forma, el art. 487 del TRLC establece que únicamente pueden solicitar el BEPI los deudores que sean de buena fe, configurándose así como un principio básico e ineludible para acceder al BEPI y la posterior cancelación de las deudas. No obstante, no hay que vincular este concepto a la definición que nos aporta el art. 7.1 del CC<sup>19</sup>, sino al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 487 del TRLC.

Por tanto, analizaremos los 2 requisitos normativos establecidos en el art. 487 del TRLC que determinan la admisibilidad de la solicitud de la exoneración, que son la ausencia de culpabilidad del concurso y la inexistencia de condena penal en relación a determinados delitos establecidos expresamente por la norma.

#### **4.2.1 No declaración del concurso como culpable**

Este es el primer requisito que el deudor debe cumplir. Se considera que un concurso es culpable<sup>20</sup> cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor concursado o de sus representantes legales y, en caso de las personas jurídicas, de sus administradores o liquidadores, de hecho o de derecho, apoderados generales, de quien lo hubiera sido en los 2 años anteriores a la declaración de insolvencia, o de los socios que obstaculicen determinados acuerdos sociales.

Sin embargo, no debemos olvidar que tanto la LC como el TRLC no poseen una definición de concurso fortuito, sino que el concurso es fortuito cuando en la conducta del concursado no se aprecia negligencia en sus actuaciones o no se pretende perjudicar a los acreedores, es decir, cuando no se han cumplido las causas que lleven a calificarlo como culpable.

<sup>19</sup>JOSÉ LUIS FORTEA GORBE: Exoneración del Pasivo Insatisfecho y Segunda Oportunidad: *La STS (Pleno Sala 1ª) núm. 381/2019, de 2 de julio, viene a confirmar esta tesis normativa, al declarar que la referencia legal a que el deudor sea de buena fe no se vincula al concepto general del art. 7.1 Cc, sino al cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado 3 del art. 178 LC, cuya naturaleza es heterogénea. Reitera el Tribunal Supremo que la denuncia de la inexistencia de buena fe exigida por el art. 178 bis 3 LC se debe ceñir al cumplimiento de estos requisitos y no, como se postula por el recurrente, a que en la solicitud inicial se hubiera omitido la existencia de un crédito contra la masa que luego, al oponerse la AEAT, fue admitida.*

<sup>20</sup>BOE. Artículo 442 TRLC: *Concurso culpable: El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones.*

#### 4.2.2 Deudor no condenado por sentencia firme

El segundo requisito supone que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso. Aunque, en caso de que haya algún proceso penal abierto, se suspenderá la posibilidad de obtener el BEPI, lo que supone un problema para los deudores, puesto que se ven inmersos, generalmente, en procesos excesivamente extensos.

En la práctica, se exige la aportación de un certificado de antecedentes penales junto con la solicitud, y ello se exige no únicamente para entender la comisión de los hechos, sino para calcular el propio plazo de 10 años<sup>21</sup>.



<sup>21</sup>BOE. Presunción iuris et de iure: Artículo 443 TRLC: Supuestos especiales.

*En todo caso, el concurso se calificará como culpable en los siguientes supuestos:*

- 1.º Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.*
- 2.º Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.*
- 3.º Cuando antes de la fecha de declaración del concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.*
- 4.º Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.*
- 5.º Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad hubiera incumplido sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido en la que llevara irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.*
- 6.º Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado.*

### 4.3 Obtención, Extensión y Revocación del BEPI en nuestro ordenamiento

Como hemos hecho referencia en el apartado 4.1.2, el BEPI puede concederse siguiendo el Régimen General o un Régimen Especial por la Aprobación de un Plan de Pagos, por lo que su solicitud, extensión y revocación son diferenciables.

Así como lo establece la LC en su art. 178 Bis.1, el nuevo TRLC en su art. 486 recoge el ámbito de aplicación del BEPI, esto es que se podrá solicitar en caso de que el concurso concluya<sup>22</sup> por la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o por insuficiencia de dicha masa activa.

#### 4.3.1 Solicitud y concesión del beneficio

##### I. Régimen General:

Según el art. 489 del TRLC, se deberá presentar por escrito la solicitud de exoneración por parte del deudor ante el juez del concurso, dando un plazo de audiencia a las partes para formular oposición a la conclusión del concurso. Además, esta solicitud debe estar firmada por el Letrado de la Administración de Justicia, exponiendo y justificando el cumplimiento de los requisitos de los arts. 487 y 488 del TRLC.

Así, se da traslado de la solicitud a la administración concursal, por parte del Letrado, para que en un plazo de 5 días los acreedores puedan alegar si están de acuerdo o no en relación a la obtención del beneficio. A diferencia de lo que establece el párrafo segundo del vigente art. 178 Bis.4 LC en el que la concesión del beneficio de exoneración se realiza con carácter provisional, en el texto del TRLC parece que declara la exoneración de manera definitiva directamente cuando la misma la ha logrado el deudor mediante el abono del umbral de pasivo mínimo.

<sup>22</sup><https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/> La conclusión del concurso hace referencia a la finalización del procedimiento concursal en el que se ha declarado la situación de concurso, voluntario o necesario, del deudor, excluyéndose, tal como parte de la base la regulación legal referida, aquellos supuestos en que ha existido una petición de declaración de concurso y la misma ha sido inadmitida o rechazada.

Sus causas se recogen en el Título XI, Capítulo I en el art. 465, y son:

- 1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.
- 2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de único acreedor.
- 3.º Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.
- 4.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.
- 5.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.
- 6.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.
- 7.º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

De esta forma, el texto es más coherente con lo que se establecía en la Exposición de Motivos de la Ley 25/2015 al señalar que «*el deudor podrá ver exoneradas de forma automática sus deudas pendientes cuando haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, los créditos concursales privilegiados y, si no ha intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, el 25 por ciento de los créditos concursales ordinarios*»<sup>23</sup>.

Cabe destacar la novedad introducida por el TRLC en el art. 489 en su apartado 4, puesto que permite que se le otorguen al deudor las alegaciones realizadas por los acreedores para que se mantenga en este Régimen General o si prefiere optar por el Régimen Especial del Plan de Pagos.

Finalmente, en caso de que no hubiera oposición por parte de los acreedores ni de la administración concursal, se concederá la exoneración de las deudas y se declarará en concurso como finalizado. Pero en caso de que sí hubiera oposición, supone un incidente concursal con la posibilidad de establecer una sentencia apelable que, con su firmeza, procede a un auto de conclusión del concurso.

## **II. Régimen Especial:**

En segundo lugar, en lo referente Régimen Especial del Plan de Pagos, la solicitud debe realizarla el deudor aceptando el sometimiento a dicho Plan aprobado por el juez, constando su concesión en el Registro Público durante, al menos, 5 años.

En cuanto a la solicitud del BEPI y de la propuesta del plan de pagos, según el art. 496 del TRLC, se sigue el mismo procedimiento que en el Régimen General, pero se añade un plazo de 10 días para que tanto la administración concursal como los acreedores puedan realizar sus alegaciones oportunas. Así, se da traslado al deudor de la concesión del plan de pagos para que pueda realizar las modificaciones necesarias para adaptarlas a las condiciones que se hayan acordado. El hecho de que el TRLC haya optado por que el plan de pagos se presente en el momento de la solicitud, provoca

<sup>23</sup> CUENCA CASAS: *El régimen de segunda oportunidad en el Texto Refundido de la Ley Concursal. La exoneración del pasivo insatisfecho.*

<sup>24</sup> Artículo 489. *Solicitud de exoneración.*

1. *El deudor deberá presentar ante el juez del concurso la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.*
2. *En la solicitud el deudor justificará la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos anteriores.*
3. *El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de cinco días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio.*
4. *Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene la solicitud inicial o si, desistiendo del régimen legal general para la exoneración, opta por exoneración mediante la aprobación judicial de un plan de pagos. Si no manifestara lo contrario, se entenderá que el deudor mantiene la solicitud inicial. Si optara por esta posibilidad, deberá acompañar propuesta de plan de pagos, tramitándose la solicitud conforme a lo establecido en la sección siguiente.*

que se produzca un solapamiento de plazos de alegaciones y oposición por los acreedores.

Si el deudor directamente se acoge al plan de pagos en el momento de la solicitud, los acreedores solo tendrían un único trámite de oposición y el TRLC no contempla específicamente esta posibilidad, persistiendo la duda de si el plazo debe ser de 5 días o de 10 días<sup>25</sup>.

Sin embargo, para evitar una posible indefensión del deudor y que se vean recortados los derechos de los acreedores, se debe aplicar el plazo de 10 días. Así, podemos observar que la tarea del TRLC no ha sido llevada a cabo como se esperaba, puesto que su objetivo principal era el de aclarar y armonizar la dispersa legislación concursal, y aun así mantiene algunas contradicciones.

Y, por último, elevadas las actuaciones, el juez del concurso concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, concluyendo de esta forma el concurso. Sin embargo, no se expresan cuales son los motivos de no aprobación del plan de pagos, pero entendemos que puede ser el incumplimiento de los requisitos.

#### **4.3.2 La extensión de la exoneración: La problemática con los créditos públicos**

Antes de entrar a explicar los créditos que quedan exonerados una vez se ha obtenido el BEPI, debemos mencionar que en la exposición de motivos de la Ley 25/2015 se recoge que *“el deudor podrá ver exoneradas de forma automática sus deudas...”*, lo que se entiende como una exoneración total de la totalidad de sus deudas, sin exclusión.

##### **I. Régimen General:**

En cuanto al Régimen General, el art. 491.1 del TRLC afirma que se exonerarán todos los créditos, cuando se hayan satisfecho los créditos contra la masa, los privilegiados y, además, se haya intentado realizar un AEP, exceptuando los créditos públicos y por alimentos, que es aquí donde encontramos la problemática.

Por otro lado, el apartado 2 del art. 491 recoge que si el deudor que reuniera los requisitos para poder llevar a cabo un AEP, pero no decide hacerlo, únicamente se

<sup>25</sup>BOE. Artículo 496.2: Aprobación del plan de pagos:

2. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor de los escritos que se hubieran presentado a fin de que, dentro del plazo que al efecto le conceda, manifieste si mantiene el plan de pagos o lo modifica atendiendo en todo o en parte a lo alegado.

aplicará una exoneración del 75% sobre los créditos ordinarios, pero sobre la totalidad de los subordinados. De esta forma, podemos observar que la norma condiciona o perjudica a los deudores que no realizan o no intentan realizar un AEP, por lo que supone un trato más beneficioso al deudor que intentó ese AEP.

#### • La problemática con los créditos públicos: STS 381/2019

En la actualidad, el art. 178 Bis de la LC, introducido por la Ley 25/2015, establece que *“si el deudor podía considerarse de buena fe, había intentado un acuerdo extrajudicial de pagos y había liquidado su patrimonio de modo que hubiera pagado el crédito contra la masa y el crédito privilegiado, podía exonerar el resto de pasivo no satisfecho.”*, es decir, se puede exonerar la totalidad del pasivo insatisfecho, puesto que esta es la finalidad de la LSO.

Además, respecto al plan de pagos, el art. 178 Bis. 8 LC recoge la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiera cumplido en su integridad el plan de pagos, pero se hubiera acreditado que había realizado un esfuerzo razonable en el cumplimiento del mismo, por lo que se interpretaba que era posible exonerar dicho crédito público.

Por otro lado, la importante Sentencia del TS 381/2019, de 2 de julio, de 2019, ya mencionada, se pronunció sobre esta cuestión del crédito público para buscar una solución eficiente y justa, alegando que «el art. 178 bis LC es una norma de difícil comprensión, que requiere de una interpretación jurisprudencial para facilitar su correcta aplicación». Por tanto, la interpretación que hacía el TS tenía como referencia la Directiva 1023/2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, que venía a proclamar que los estados miembros deberán garantizar que la exoneración esté basada en la situación individual de cada empresario, siendo proporcionada a los activos y renta embargables.

En definitiva, el TS tiene en cuenta cual es la finalidad de la Ley 25/2015<sup>26</sup>, es decir, de la segunda oportunidad, que no es otra que la cancelación o exoneración plena de las deudas.

<sup>26</sup>BOE. Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. Preámbulo: *“Se trata de permitir que aquél que lo ha perdido todo por haber liquidado la totalidad de su patrimonio en beneficio de sus acreedores, pueda verse liberado de la mayor parte de las deudas pendientes tras la referida liquidación.”*

Por ello, este criterio del TS supone un salto cualitativo en la interpretación de la norma ya que determina que si el deudor puede exonerar el resto de pasivo insatisfecho si paga el umbral del crédito contra la masa y privilegiado, ese mismo umbral debe servir para fijar el plan de pagos<sup>27</sup>, es decir, los créditos públicos privilegiados podrán exonerarse mediante el BEPI, mientras que los que no sean privilegiados se regirán por lo dispuesto en el plan de pagos. Cabe tener en cuenta que el juez, a su criterio, podrá reducir o acomodar el plan de pagos a las necesidades del deudor, teniendo en cuenta sus activos, la renta embargable y el interés equitativo, según la Directiva 1023/2019.

Sin embargo, el nuevo TRLC en su art. 491.1 ha introducido una serie de novedades que, siendo un texto refundido, no tiene la suficiente delegación como para llevarlas a cabo, rompiendo así el equilibrio en relación a la exoneración del pasivo insatisfecho.

La controversia viene del Proyecto del TRLC, puesto que aquí se recogía la exoneración del crédito público en el art. 490, así como en el art. 494, sobre la exoneración del plan de pagos, pero que, finalmente, el nuevo TRLC ha eliminado la posibilidad de la exoneración del crédito público en sus arts. 491 y 494.

Por tanto, estamos ante un cambio de la norma, en este caso, de la LC, lo que supone que este texto ha incurrido en “*ultra vires*”<sup>28</sup>, ya que la ha modificado en términos que exceden de su mandato recibido por el legislador. Podemos observar diferentes sentencias, como la STC 47/1984, 4 de abril, y la STS Sala de lo Social 994/2018, que se han pronunciado sobre los excesos de delegación en los que puede incurrir el legislador, y que permite a la jurisdicción ordinaria a analizar la adecuación de los Decretos Legislativos sobre las leyes, base al art. 82.6 de la CE.

## II. Régimen Especial:

El principal requisito que el deudor debe cumplir para someterse a este régimen de plan de pagos, como hemos hecho referencia anteriormente, es no cumplir con lo establecido en el Régimen General, por lo que el art. 493 ofrece al deudor la posibilidad de obtener el BEPI cuando no haya rechazado a una oferta de empleo en los 4 años anteriores a la declaración del concurso, no se hayan incumplido las obligaciones de colaboración e información, no haya obtenido en los últimos 10 años

<sup>27</sup>JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ-SEIJO: *La exoneración del crédito público en los procedimientos de “Segunda Oportunidad” 9 de junio de 2020*

<sup>28</sup>*Se trata de un principio jurídico que proporciona al juez ordinario a considerar nulos los actos de las entidades públicas o privadas que rebasan el límite de la ley, y cuyo objetivo es prevenir que estas entidades actúen más allá de su competencia o autoridad, proclamado en el art. 82.5 de la CE.*

una exoneración y se acepte constar en el Registro Público concursal durante al menos 5 años.

Tras esto, llegamos a la propuesta y la aprobación del plan de pagos.

En cuanto a la propuesta del plan de pagos, se recoge en el art. 495 que en la solicitud del BEPI se tendrá que acompañar con la propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, los privilegiados, por alimentos y los ordinarios que incluya dicho plan, rigiéndose los créditos de derecho público por sus normativas específicas. El apartado 2 de este artículo afirma que se incluirá el calendario para el pago de los créditos que no queden exonerados por la concesión del BEPI, sin que el pago pueda exceder de los 5 años, así lo predica el art. 496.3 del TRLC.

Posteriormente, para la aprobación del plan, según el art. 496 del TRLC, el letrado de la administración de justicia se encargará de notificar a la administración concursal y a los acreedores el plan de pagos que se haya establecido, para que así puedan presentar alegaciones en un plazo de 10 días. Tras ello, el deudor podrá mantener o modificar el plan según lo que hayan establecido los acreedores o la administración concursal.

Por último, el juez del concurso concederá provisionalmente la exoneración y aprobará el plan de pagos cuando haya verificado que se han cumplido todos los requisitos exigibles, así como los presupuestos, que, como hemos hecho referencia anteriormente, no podrá exceder dicho cumplimiento del plan en más de 5 años.

De esta forma, los créditos que pueden quedar exonerados por el plan de pagos quedan recogidos en el art. 497 del TRLC, siendo los subordinados y ordinarios pendientes a la fecha de conclusión del concurso<sup>29</sup>, la parte de los créditos con privilegio especial que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, exceptuando los créditos de derecho público y los créditos por alimentos que, como establece el apartado 2 de este artículo, quedan bajo lo que se determine por su normativa específica. Este último precepto viene bajo una rúbrica negativa, ya que como nos hemos referido anteriormente, en la práctica, la exclusión de los créditos públicos y por alimentos provoca que no se cumpla con la finalidad de la LSO, es decir, la cancelación total de las deudas.

<sup>29</sup>BOE. Artículo 497 TRLC: Extensión de la exoneración en caso de plan de pagos. 1. (...) 1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, AUNQUE NO HUBIERAN SIDO COMUNICADOS, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

### 4.3.3 La revocación del beneficio

#### I. Régimen General:

Supone la inaplicabilidad del BEPI cuando cualquier acreedor, por juicio verbal, expone al juez del concurso que el deudor ha ocultado bienes, derechos o ingresos durante los cinco años posteriores a la concesión de la exoneración, excluyéndolos de la masa activa del concurso, como destinar bienes a paraísos fiscales. Sin embargo, se exceptúan los bienes, derechos inembargables según los arts. 605 y 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Lo que merece ser destacado es que estas conductas realizadas durante el plazo de cinco años posteriores a la concesión de la exoneración, no constituyen causa de revocación para los deudores que se acogen a este régimen, ya que como la exoneración es definitiva o automática y el deudor ha cumplido con la obligación de aportar el pasivo mínimo, no es relevante que se hayan ocultado bienes, ingresos o derechos.

Por otro lado, en cuanto a la situación de los acreedores<sup>30</sup> tras la revocación del BEPI, recuperaran sus derechos sobre la satisfacción de sus créditos, pudiendo de esta forma reclamar a los deudores. Por tanto, parece lógico pensar que únicamente pueden pedir la revocación los acreedores que se han visto afectados por la exoneración, es decir, los concursales.

#### II. Régimen Especial:

El art. 498 recoge las causas específicas de revocación del beneficio para el deudor que se acoge a un plan de pagos, que son:

- El incumplimiento del plan de pagos.
- Mejora económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que, sin detrimento de la obligación de satisfacer alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados.
- El deudor incurre en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe.

<sup>30</sup>JOSÉ MARÍA MARTÍN FABA: *¿existe un mecanismo de segunda oportunidad verdaderamente eficaz en España para consumidores insolventes?* Pág. 27

Este régimen, como hemos visto y expuesto, supone una agravación en sentido negativo para los deudores que se acogen a este. Como podemos observar, la exoneración es provisional, y solo será definitiva, cuando se haya por cumplido del plan de pagos, en el plazo establecido por la norma, es decir, el plazo de revocación es el de cumplimiento de plan de pagos que no puede exceder de 5 años.

Por último, en cuanto a la exoneración definitiva, debe solicitarse por parte del deudor al juez del concurso, cuando no se haya revocado por los acreedores, que establecerá la exoneración mediante auto, en la cual no cabrá la interposición de ningún recurso<sup>31</sup>.

Cabe destacar la problemática surgida a raíz de la interpretación tanto de la LC, en su art. 178 Bis. 8, como del art. 499.TRLC, puesto que el término “definitivo” puede considerarse que se aplica sobre la totalidad de las deudas que se hayan establecido en el concurso, pero únicamente se aplicará el beneficio sobre las deudas que se hayan recogido en el plan de pagos, y no sobre las no exonerables.

#### **4.4 Impacto que ha supuesto para la economía en España la entrada en vigor de la LSO**

Como ya sabemos, la finalidad del concurso de acreedores es la protección del patrimonio del deudor insolvente busca proteger el patrimonio del deudor insolvente, evitando que los acreedores agredan mediante ejecuciones individuales dicho patrimonio, buscando a la misma vez un convenio o un acuerdo para que se satisfagan los créditos de estos últimos. Por tanto, la finalidad esencial del concurso, en definitiva, es la satisfacción de los créditos de los acreedores del deudor.

Sin embargo, el procedimiento concursal se creó, básicamente como un mecanismo para las personas jurídicas que no podían cumplir con sus obligaciones, puesto que, una vez liquidada la sociedad, se reparte el activo sobrante para satisfacer los créditos, suponiendo la extinción de la sociedad. No obstante, para las personas físicas, además

<sup>31</sup>BOE. Art. 499 TRLC: Exoneración definitiva: 2. Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

A los efectos de este artículo, se entiende por ingresos inembargables los previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.

de liquidar sus activos, debían responder con la totalidad de sus bienes, tanto presentes como futuros, según el art. 1911 del CC, por lo que supone una mayor incidencia por parte de los acreedores en el patrimonio del deudor, dejándolo indefenso.

Pero la aprobación de la Ley 25/2015 supone un cambio de paradigma, una novedad radical, puesto que se busca la cancelación de las deudas que pueda tener el deudor, por lo que el concurso de acreedores se constituye como un mecanismo fiable y práctico para las personas físicas.

En definitiva, la LSO no busca únicamente el beneficio del deudor, sino que sus beneficios afectan de una forma más amplia, en el sentido de que supone una medida que afecta en gran parte a la sociedad española en su conjunto. Estos beneficios son:

-La reducción de los costes sociales, como los costes de servicios sociales, de instituciones públicas y del tercer sector, que deben atender a las personas insolventes que se han visto abocadas a una situación de exclusión social por ver embargados su salario y sus bienes, si los tienen, y que van a depender de esa atención, lo que supone un intento de que esas personas que se han visto endeudadas, puedan volver a incorporarse a la economía y a la sociedad.

-Trata de evitar la concesión abusiva de crédito, fomentando así el crédito responsable para que los emprendedores no cometan errores, como puede ser la concesión abusiva de créditos. Esta conducta irregular coloca en una situación de sobreendeudamiento a personas que con anterioridad a esa concesión no tenían una posición comprometida, favoreciendo que se llegue a una situación de insolvencia.

-Se fomenta el emprendimiento, la innovación y la reactivación económica<sup>32</sup>, puesto que está demostrado que la tasa de emprendedores de un país aumenta con la introducción de la segunda oportunidad, que es un incentivo para que se inicien proyectos empresariales, para que se arriesgue, convirtiendo a esta ley en una medida económica estructural necesaria para el progreso económico de nuestro país.

Por tanto, la cancelación de las deudas ofrecer mayores incentivos para emprender y experimentar, y permitir una segunda opción a la liberación de deuda tras el concurso individual favorece y promueve empezar de nuevo en la vida económica y social sin la rémora y las ataduras de las deudas anteriores<sup>33</sup>.

<sup>32</sup>MARTÍ BATLLORI: *La segunda oportunidad de las personas físicas: su aplicación práctica*. Pág. 20

<sup>33</sup>FERNANDO GÓMEZ POMAR: *Actualidad Jurídica (Uría & Menéndez): "Por su parte, otro relevante atractivo radica en la segunda oportunidad o «fresh start» propiamente dicha: la liberación de deuda tras el concurso individual favorece y promueve empezar de nuevo en la vida económica y social sin la rémora y las ataduras de las deudas anteriores."* Pág. 59

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico está lejos del cumplimiento de la ya mencionada Directiva 1023/2019, así como de las cifras tanto de emprendimiento como de tramitación de concursos en los países de nuestro entorno.

Aun así, hemos podido observar que la cifra de concursos de persona física ha aumentado exponencialmente, y ha sido en gran parte gracias a las medidas adoptadas por la Ley 25/2015, como hemos hecho referencia en el apartado 1<sup>34</sup>.

No obstante, en la actualidad, con la nueva situación creada por el Covid-19, se prevé, en definitiva, por todo los juristas, así como analistas y profesionales, un aumento en gran cantidad de los procedimientos concursales y, sobre todo, de los casos de exoneración del pasivo insatisfecho<sup>35</sup>.

Como vemos, nuestro país está en una situación complicada. La crisis del COVID-19 y la declaración del estado de alarma han obligado a parar temporalmente a un gran número de trabajadores y negocios, produciendo pérdidas económicas irreparables, teniendo la necesidad de cerrar estos negocios y viéndose en una situación de quiebra o bancarrota<sup>36</sup>.



<sup>34</sup> Referencia Punto 1: Introducción: Evolución de la creación de Sociedades Mercantiles en España

<sup>35</sup> JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO: Mecanismos de segunda oportunidad y consecuencias económicas de la pandemia. 9 de junio de 2020.

<sup>36</sup> <https://www.elmundofinanciero.com/noticia/88299/economia/puede-ayudar-la-ley-de-segunda-oportunidad-a-superar-el-impacto-economico-de-la-covid-19.html>: El cuarto mes del año registró 3.831.203 parados, la más alta desde mayo de 2016, y un aumento del 7,97% (282.891 personas) respecto al mes de marzo.

Además este mes el Ministerio de Trabajo ha informado de forma excepcional sobre el número de beneficiarios de prestaciones por desempleo, que incluye a desempleados y afectados por un ERTE, y se sitúa en 5.197.451 personas, lo que supondría una nómina mensual de 4.512 millones de euros. Todo esto repercute de forma importante en la previsión realizada por el Banco de España que calcula un descenso del PIB entre un 6% y el 13,5%.

#### 4.5 Revolución en el ámbito concursal

Es evidente que la legislación de la LSO puede ser criticada en muchos de sus aspectos, como veremos más adelante, pero ello no quita que esta ley constituya una de las más importantes de los últimos años, puesto que se ha constituido como una auténtica revolución por su contenido y por las facilidades que proporciona a los deudores que se acogen a ella.

Y esta revolución viene dada en gran parte por la limitación que se impone al art.1911 del CC<sup>37</sup>, pero esta nueva ley viene a dar salida a una serie de situaciones de quiebra en las que se ven inmersas muchas personas, empresarias o no, que no tenían ningún tipo de solución hasta su aparición<sup>38</sup>.

De esta forma, la LSO actúa como un régimen especial del concurso de acreedores que, siendo su principal objetivo la exoneración de las deudas del deudor de buena fe mediante el BEPI, proporciona, además, otros mecanismos como el ya visto AEP, con el que se trata de alcanzar un acuerdo pre-concursal con los acreedores con la finalidad de que se solventen las deudas sin llegar a que se tramiten en los tribunales. Aunque, como ya hemos visto, en caso de que no se pueda obtener un acuerdo efectivo, cosa que sucede la mayoría de las veces, lamentablemente, se acabaría entrando de concurso consecutivo.

En definitiva, vemos como esta ley es un “soplo de aire fresco” para los deudores, siempre de buena fe, que intentan rehacer su vida económica y también, indirectamente, para todas las personas que se han visto perjudicadas por la crisis económica que venimos atravesando. Por tanto, con la aplicación de esta ley, también se busca incentivar a las personas a arriesgarse en el mundo del emprendimiento, puesto que, sin su ayuda, estos se ven incapaces de solventar sus deudas, teniendo en cuenta que el sistema vigente desincentiva la toma de riesgos, el consumo y la inversión, debido a que no se imponen medidas a las actuaciones de los acreedores y pueden actuar sin miedo a verse perjudicados<sup>39</sup>.

<sup>37</sup>Referencia apartado 3.1: Art. 1911 CC:

<sup>38</sup>BADIA-BALLVÉ-SUSÍN: *La desconocida Ley de la Segunda Oportunidad (la revolución de los insolventes)*

<sup>39</sup>MATILDE CUENCA CASAS: El impacto económico del “fresh start” o Ley de 'segunda oportunidad': “Hemos construido un sistema rígido, que solo tutela los derechos de los acreedores con la idea de que ello abarata el crédito y favorece la inversión. Efectivamente, la excesiva tutela del acreedor le impulsa a conceder crédito sin las cautelas adecuadas porque no tiene límites en la ejecución. Este error de base es el que nos ha conducido a la crisis actual. Todo crecimiento económico sustentado sobre una concesión generosa (e irresponsable) de crédito, es ficticio y hoy lo estamos experimentando. Está demostrado que cuanto mayores son las garantías que puede agredir el acreedor, menores son los incentivos a que realice una adecuada valoración del riesgo crediticio porque las garantías les protegen en caso de impago.”

## 5. VENTAJAS E INCONVENIENTES DE LA APLICACIÓN DE LA LSO

Desde la primera regulación sobre mecanismos de segunda oportunidad, como el defectuoso y deficiente Real Decreto-Ley 6/2012<sup>40</sup>, pasando por la Ley 14/2013 de Emprendedores, que introdujo el AEP, la evolución hasta la entrada en vigor de la LSO ha sido lenta y tardía, según muchos autores.

En este apartado trataremos de explicar cuáles son las numerosas ventajas o beneficios que proporciona la aplicación de la LSO sobre las personas que se acogen a esta ley.

### **•Ventajas:**

En primer lugar, debemos señalar que existen numerosas ventajas<sup>41</sup> al acogerse a la Ley de segunda oportunidad, pero la más obvia y lógica es el objetivo que persigue esta propia ley, que es la cancelación o la exoneración de las deudas para las personas físicas, empresarias o no, que soliciten el BEPI, siempre y cuando cumplan los requisitos que ya hemos ido viendo a lo largo de este trabajo.

También, teniendo en cuenta la Ley 38/2011, ofrece la posibilidad de ganar tiempo para recomponer la situación o poder vender activos y evitar una ejecución generalizada y el deterioro de aquellos por los embargos que pudiesen llevar a cabo los acreedores del concurso.

Por otro lado, el mecanismo más destacable que puede ofrecer esta ley son los AEP, puesto que se benefician de todo el amplísimo desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinal de la LC en los 15 años que han transcurrido desde su promulgación. Por ello, el impulso de un expediente de negociación extrajudicial de pasivos, que limita las posibilidades de actuación de los distintos acreedores en el mismo, supone menos incertidumbre para el deudor en cuanto a su resultado final, ya sea el acuerdo del plan de pagos o la exoneración de pasivos insatisfechos, llevándose a cabo un procedimiento óptimo de segunda oportunidad.

<sup>40</sup>Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo por el que se aprueban medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

<sup>41</sup>CARLOS FIDALGO GALLARDO: *¿Qué es la ley de “segunda oportunidad”? Ventajas e Inconvenientes de su condición de especialidad concursal*: Pág. 82

<sup>42</sup>Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, tiene el objetivo de alcanzar una mayor seguridad jurídica, una apertura de nuevas vías alternativas que buscan el equilibrio entre viabilidad de la empresa y la necesaria garantía judicial, el impulso de medios electrónicos, la simplificación y agilización procesal y una notable mejora de la posición de los trabajadores. Se intenta, por lo tanto, normalizar el papel del concurso como instrumento al servicio de la viabilidad y dinamización del tejido empresarial en España.

Por tanto, la LSO establece un procedimiento simple y claro para que se pueda aplicar por los profesionales, desde un punto de vista concursal, puesto que únicamente deberán presentar la solicitud de exoneración cuando llegue el momento oportuno, dejando al margen la complejidad en los trámites de cara a los juzgados.

También es destacable que esta ley sí funciona en lo referente a su aplicación, otorgando la plena exoneración a la personas que solicitan el BEPI, ya que ha habido más de 6.000 casos en los juzgados españoles<sup>43</sup>, y se prevé un aumento pronunciado debido a la situación de crisis generada por el COVID-19. Aun así estamos muy lejos de los números de otros países miembros, como Francia, Alemania o Inglaterra, puesto que la implantación de la LSO en nuestro sistema jurídico es relativamente reciente.

En definitiva, cumplidos los requisitos que recoge la LC, o en este caso, el nuevo TRLC, y con la extinción de las deudas<sup>44</sup>, la LSO permite a los deudores, personas naturales que se encontraban “muertos civilmente”, dada la imposibilidad de operar estos en el tráfico ordinario ante la amenaza de los procedimientos judiciales iniciados por los distintos acreedores, la posibilidad de reintegrarse a la actividad económica<sup>45</sup>.

#### **•Inconvenientes:**

Hasta ahora, todo lo expuesto en este trabajo ha sido para explicar cómo funciona la LSO y los beneficios o ventajas que proporciona cuando es aplicada.

Sin embargo, esta ley, como no iba a ser diferente, posee una serie de especialidades que le hacen no ser infalible ni establecerse como una solución perfecta y sin inconvenientes para las personas que acuden a ella.

En primer lugar hay que tener en cuenta que la entrada y el sometimiento a un concurso de acreedores no siempre es la opción principal para la solución de los problemas que pueda tener el deudor con sus acreedores.

<sup>43</sup><https://estadisticasleysegundaoportunidad.es/> : Más de 25.900 personas físicas acogidas a la ley de la segunda oportunidad. 6599 durante 2019, 6300 en 2018, 4277 en 2017, 2300 en 2016 y 50 personas en 2015.

<sup>44</sup>IGNACIO BRÁGIMO A.: *La ley de segunda oportunidad, esa gran desconocida: Beneficios y ventajas.* 3 Mayo, 2020

<sup>45</sup>ALBERTO BERDIÓN OSUNA: *EL CONCURSO DE ACREEDORES DE LA PERSONA FISICA ¿UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD?* – Pág. 13

Esto ocurre cuando el deudor busca la exoneración de una hipoteca que, tras el concurso consecutivo, la LSO pone fin a esa situación, ya que se cancela la deuda en su totalidad cuando se realiza una dación en pago, pero esto resulta un inconveniente para las personas que en ningún caso desean perder su casa o su propiedad. Además, para el correcto funcionamiento del concurso, se debe realizar un análisis específico y concreto de la insolvencia que pueda tener el deudor, es decir, de si ya no puede llevar a cabo sus obligaciones y debe declararse en estado de insolvencia inminente.

En conclusión, es cierto que el concurso de acreedores en cierta medida persigue la salvación de la empresa o, en este caso, de la persona física, para que así pueda continuar con su vida, comenzar de nuevo, una vez se ha ordenado la situación del patrimonio del deudor<sup>46</sup>. No obstante, hoy en día, el concurso de acreedores sobre personas físicas ofrece soluciones banales que hacen que el concurso se configure como un mecanismo descartable y poco beneficioso para estas personas<sup>47</sup>.

Por otro lado, como hemos destacado a lo largo de este trabajo, otro inconveniente que le vemos a esta ley es la falta de claridad y precisión sobre la cuestión de los créditos públicos, y ahora más acentuada por la redacción dada por el nuevo TRLC. Por tanto, como en cualquier normativa que sea relativamente novedosa, pueden surgir dudas o elementos que necesiten una reforma para una mejor comprensión, por lo que la LSO no es ajena a este problema, por lo que hay discusión doctrinal en cuanto a las cuestiones mencionadas sobre los créditos públicos, el alcance la exoneración al fiador o el efecto del concurso sobre la vivienda habitual.

<sup>46</sup>ALBERTO BERDIÓN OSUNA: *El concurso de acreedores de la persona física ¿una segunda oportunidad?*  
– Pág. 14

<sup>47</sup><https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-mercantil/concursal/ventajas-e-inconvenientes-de-un-concurso-de-persona-fisica> : Desventajas que supone acogerse al concurso de acreedores para el deudor:

1. Que el nombramiento del administrador concursal tenga poca o ninguna experiencia en concurso de acreedores de particulares.
2. Lentitud de los juzgados en tramitar los procedimientos concursales.
3. Liquidación de los bienes del deudor si no se consigue un acuerdo con sus acreedores.
4. Poca flexibilidad en los plazos para conseguir la propuesta anticipada.
5. Obligación de tramitar dos concursos independientes en el concurso de un matrimonio.
6. Imposibilidad de paralizar una ejecución hipotecaria, excepto si en la vivienda habitual desarrolla una actividad económica.

## •La nueva situación creada por el COVID-19

La situación económica que está sufriendo nuestro país a causa de la crisis sanitaria del COVID-19 no tiene precedentes. Como hemos podido observar, un gran número de empresas han quebrado y la situación de las familias ha empeorado considerablemente debido a la concesión y al impago de los ERTES. Además, muchas de las medidas y ayudas que se iban a aplicar para ayudar a salir de esta situación, han sido insuficientes o, en muchos casos, no han llegado.

Debido a esto, la demanda de acogimiento a la LSO ha aumentado en grandes medidas en lo que llevamos de año, según han afirmado profesionales de la web "Reparatudeuda.es", una de las webs que más procedimientos se encarga de tramitar en lo referente a la Segunda Oportunidad<sup>48</sup>.

En definitiva, la nueva regulación del TRLC supone gran un avance y facilitará la aplicación de la LSO ahora tan necesaria por los tremendos efectos económicos que está produciendo la crisis sanitaria por la pandemia por Covid-19<sup>49</sup>. Ante esto, el BEPI jugará un papel muy importante para proporcionar una salida a los deudores de buena fe y que se han visto sobrepasados desprevenidamente por esta crisis sorpresiva e impactante.

<sup>48</sup>ALICIA GARCÍA, REPARATUDEUDA.ES: "Cada día tenemos entre 500 y 600 peticiones de asesoramiento, incluyendo fines de semana, cuando lo normal eran 300 llamadas. Esta crisis va a disparar las solicitudes para acogerse a esta ley, hay miles de familias que viven al límite y que se enfrentan a una espiral de deudas y embargos si no son capaces de generar ingresos pronto. Antes de que la situación sea desesperada, acogerse a la Ley de Segunda Oportunidad es una buena opción".

<sup>49</sup>MATILDE CUENCA CASAS: El régimen de segunda oportunidad en el Texto Refundido de la Ley Concursal. La exoneración del pasivo insatisfecho.

## 6. CONCLUSIONES DEL TRABAJO Y OPINIÓN PERSONAL

A lo largo de este trabajo hemos visto que la Ley de Segunda Oportunidad permite salir de una situación tan complicado, como es el endeudamiento, a personas que de verdad necesitan que le “echen una mano”, como lo son los deudores de buena fe.

No obstante, supone un inconveniente que sea una ley tan poco conocida por todos los españoles, ya que una gran cantidad de paisanos desconocen o no han sido informados de que esta ley existe permite la cancelación de las deudas que se puedan generar a alguien que decidiese introducirse en el mundo del emprendimiento o que simplemente es un autónomo que se ha visto sobrepasado por las deudas contraídas. Por ello, es una pena que por el desconocimiento o por la desinformación de la existencia de esta ley, muchas personas no soliciten acogerse a ella.

Es evidente, como hemos expuesto en este trabajo, que esta ley, debido a su “reciente” aparición, necesita consolidarse como un auténtico mecanismo que sirve de aplicación para todas esas personas deudoras, y eso solo se consigue con el apoyo y con el impulso de los poderes públicos que deberían encargarse de desarrollar de una forma más efectiva esta ley, puesto que en países como Francia, Alemania o Inglaterra los mecanismos de exoneración de las deudas corresponden un pilar fundamental para que el emprendimiento continúe.

No obstante, dejando de lado los aspectos negativos, la LSO se ha establecido como un mecanismo seguro con el cual muchas personas físicas han podido rehacer su vida social y económica gracias a condonación de sus deudas, quitándose esa “loosa” que le arrastraba, tal y como decía el Preámbulo de dicha Ley.

En conclusión, pienso que esta ley aporta unos beneficios muy importantes ya no sólo a los beneficiarios que se acogen a ella, sino a toda la sociedad, puesto que ayuda a que la actividad empresarial no decaiga y se constituya como una de las más importantes en nuestro país. De esta forma, se consigue que las personas no tengan miedo a emprender, ya que se le dan unos mecanismos que les ayudarán en un futuro a salir de un posible endeudamiento.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (LC):  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813>
- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (LSO):  
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8469>
- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLR): <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>
- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (LEI): <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-10074>
- Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2019-81090>
- Consejo General de la Abogacía Española. Especial COVID: La segunda oportunidad en el texto refundido de la Ley Concursal: soluciones para la insolvencia y retos para la Abogacía, Ponente: Batllori M.
- Escolà E. (2020). El crédito público y la segunda oportunidad en la nueva LC. , de Fieldfisher Jausas Sitio web: <https://www.fieldfisherjausas.com/el-credito-publico-y-la-segunda-oportunidad-en-la-nueva-lc>
- Gómez Pomar, F. (2015): La Segunda Oportunidad del Deudor Persona Individual en Derecho Español y el Real Decreto-Ley 1/2015. Actualidad Jurídica Uría Menéndez. Páginas 52-67.
- Martín Faba, J.M. (2016) ¿EXISTE UN MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD VERDADERAMENTE EFICAZ EN ESPAÑA PARA CONSUMIDORES INSOLVENTES? Revista CESCO de Derecho de Consumo, 16, 38.
- Colino Mediavilla, J. (2015). Insolvencia de persona física y segunda oportunidad en el Real Decreto-Ley 1/2015. FORO. Revista De Ciencias Jurídicas Y Sociales, Nueva Época, 18, 245-263.
- Batllori M. (2018). La segunda oportunidad: un mecanismo eficaz, simple y en auge. 14-47.